



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

SENTENCIA NUMERO: 062

CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras  
PROCESO N°: 2017-00128.

SOLICITANTE: ORFANIS MANCILLA SANDOVAL.

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de Julio de dos mil diez y ocho (2018)

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2017- 00128-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora ORFANIS MANCILLA SANDOVAL y su núcleo familiar, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECUENTO FACTICO

La señora ORFANIS MANCILLA SANDOVAL, manifiesta que residió en el predio conocido como El Derrumbo, ubicado en la vereda Lomitas Sur del Municipio de Santander de Quilichao, con su padre NELSON MANCILLA, sus hijas KAREN DAYANA, KEYLA DIAZ, STEFANY, esto entre el periodo comprendido entre los años 1985 a 2001.

Manifiesta que la relación jurídica con el predio solicitado denominado “lomitas sur”, ubicado en la vereda del mismo nombre, georreferenciado en un área de 311 MTS 2, tiene origen en la cesión de derechos que le hiciese su padre NELSON MANCILLA FILIGRANA, quien explotaba el mismo, cesión a título gratuito, para el año 2000, fecha en la cual inició a explotar el predio en principio con cultivos de aguacate, mandarina, plátano entre otros.

Para el año 2001, decide junto con su compañero permanente JACINTO MIRANDA, trasladar su domicilio del predio el Derrumbo, al predio solicitado en restitución, donde tenían una mejora, casa de habitación en bahareque, continuando a su vez con la explotación agrícola del predio, manifiesta que su padre fallece en el año 2002.

Como se es conocido por el despacho, se informa que para el año 2000, es notoria la presencia de grupos paramilitares en la región de Lomitas sur y norte, donde establecían reglas de conducta, usurpaban bienes para su consumo, poseían sin permiso predios para pernotar y realizaban toques de queda controlando la libre movilización de las personas residentes en el sector.

Para el año 2004, el hermano de su compañero permanente para ese entonces es asesinado en forma violenta, junto con otras muertes en la región, entre ellas de líderes comunitarios, aunado a la relación amorosa de su hermana con un paramilitar, a la cual ella no asentía y generaba continuos choques verbales con estos grupos, todos estos hechos ya de por si la victimizaban, pero el hecho que conllevo abandonar el lugar de origen y el predio que explotaba, acaeció en el año 2005, donde con nombre propio es incluida en una lista de personas que el grupo armado, que dominaba la zona ( bloque Calima de las autodefensas) obligaba a



abandonar la región so pena de atentar contra su vida y la de sus familiares, razón que genera su desplazamiento .

Se ubica en el municipio de CALOTO CAUCA, donde intenta rehacer su vida con sus hijas, e inicia una nueva relación sentimental con el señor JOSE FLAVIO BALANTA, ahí inicia a comercializar alimentos, pero la violencia se vuelve a presentar en este municipio, conllevando nuevamente temor en ella y decidiendo retornar nuevamente a su predio en lomas sur, con su núcleo familiar y sin acompañamiento estatal, esto para el año 2010, cuando los grupos paramilitares se habían desmovilizado.

Tras el retorno encuentra el predio en total abandono, la casa totalmente destruida, que generó que fuese tumbada y reconstruida una nueva vivienda, continuando la explotación del predio, actualmente vive en el predio con su compañero permanente y sus tres hijas Keila, Karen, Stefany y su nieto Dilan Felipe de dos (2) años de edad.

Necesario es aclarar, que en la etapa administrativa se confirmó que el predio carece de tradición jurídica y corresponde a un bien BALDIO, razón que motivo a que fuese ordenada la apertura de folio de matrícula inmobiliaria, anotando eso si que catastralmente está inmerso en otro predio de mayor extensión.

#### RELACION JURIDICA DE LOS BIENES OBJETO DE RESTITUCION:

Al no existir tradición jurídica, demostrada, sobre el bien objeto de restitución y acudiendo a la facultad legal que la Normatividad le otorga a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, se ordenó apertura de folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación (132-62132), lo que lleva a presumir que estamos en presencia de un bien baldío y ello lleva a colegir, para efectos de formalización que la relación jurídica de la solicitante para con el predio es la de OCUPANTE quien ejerció explotación sobre el mismo desde el año 2000, hasta la fecha.

#### P R E T E N S I O N E S

##### PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR que la señora ORFANIS MANCILLA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.798 expedida en Santander de Quilichao -Cauca, y sus hijas KAREN DAYANA DIAZ, KEYLA DIAZ y STEFANY MANCILLA, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de los señores ORFANIS MANCILLA SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.798 expedida en Santander de Quilichao -Cauca y sus hijas KAREN DAYANA DIAZ, KEYLA DIAZ y STEFANY MANCILLA, de un predio conocido como LOMITAS SUR, que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en La Vereda del mismo nombre del Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, individualizado e identificado como quedó dicho en párrafos precedentes, cuya extensión corresponde a 0 hectáreas, 311 mts<sup>2</sup>. En consecuencia y previa sustracción del predio de mayor extensión, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la adjudicación del predio restituido, a favor de ORFANIS MANCILLA SANDOVAL, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

Santander de Quilichao -Cauca, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao -Cauca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 132-62132, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao -Cauca en el folio de matrícula No. 132-62132, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

Para lograr la efectividad de las medidas que acompañan el derecho fundamental a la restitución y formalización, se solicita al Despacho:

ORDENAR al Concejo Municipal y a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao -Cauca, dar aplicación al Acuerdo que se suscriba en relación a la condonación y exoneración del impuesto predial unificado del predio de propiedad de las víctimas del conflicto armado en el Municipio, según corresponda de acuerdo a las pruebas aportadas.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que sus representados adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que sus representados tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a mi representada junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, para dicho efecto y en atención a que el inmueble a restituir solo corresponde a 311 M2, ordénese el arrendamiento de un predio en la vereda de Lomitas Sur - Santander de Quilichao -Cauca, para que una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y se brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiada, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio arrendado.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (snariv), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaria de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar y disponga en lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran, incluido el componente psicosocial.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Santander de Quilichao –Cauca, incluir a sus representados y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los reclamantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACION:

ORDENAR a la Secretaria Departamental de Educación del Cauca y a la Secretaría Municipal de Educación de Santander de Quilichao, que en el marco de sus competencias realicen lo pertinente para que a la señora ORFANIS MANCILLA SANDOVAL, y su núcleo familiar actual sea atendido conforme.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar. O en su defecto OTORGUE el subsidio de reparación de vivienda según sea el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega del predio.

#### PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### CENTRO DE MEMORIA HISTORICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona -Corregimiento de LOMITAS (SUR y NORTE) Municipio de Santander de Quilichao -Cauca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, remítase el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

#### PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

CONSTITUIR, previo consentimiento de la víctima restituida, afectación a vivienda familiar sobre el predio CASA LOMITAS SUR, ubicado en la vereda LOMITAS SUR del Municipio de Santander de Quilichao -Cauca, de acuerdo con la Ley 258 de 1996, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao -Cauca, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-62132.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora ORFANIS MANCILLA SANDOVAL, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011, y así mismo a las distintas entidades que tienen a cargo programas para la equidad de género.

#### SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DE SU NUCLEO FAMILIAR

Nombres : ORFANIS  
Apellidos : MANCILLA SANDOVAL  
Identificación: CC N° 34.604.798

Actualmente el núcleo se encuentra así:

Compañero permanente :

JOSE FLAVIO BALANTA BALANTA  
Identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.398.963.

HIJAS:

STEPHANY MANCILLA SANDOVAL, C.C. 1.062.309.897  
KAREN DAYANA DIAZ MANCILLA, C.C. 1006.234.283.  
QUEYLA YULIETH DIAZ MANCILLA , C.C. 1.006.234.282.

NIETO:

DYLAN FELIPE MANCILLA SANDOVAL, 1.062.316.720.

TRÁMITE JUDICIAL DE LAS SOLICITUD:

- Mediante auto interlocutorio N° 361 de fecha 15/09/2017, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por el Dra. GINNA LORENA APRAEZ IPPOLITO, adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS despojadas territorial CAUCA, en representación de la señora ORFANIS MANCILLA SANDOVAL y su núcleo familiar, respecto del inmueble denominado LOMITAS SUR, ubicado en la vereda del mismo nombre, del Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

Oportunamente dentro del proceso se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

Mediante auto del 02 de Marzo del 2018, se ordena dar inicio al periodo probatorio y se da validez probatoria a los documentos aportados por la unidad de restitución de tierras en la solicitud, ordenándose a su vez la práctica de diligencia de inspección judicial al predio solicitado en restitución, escuchar en testimonios o interrogatorios de parte de la solicitante y su hijas.

Realizada la diligencia de inspección judicial se confirma, acorde al informe rendido por el perito, que tiene plena identificación con linderos y colindancias realizados en la georreferenciación es de muy pequeña extensión, con una vivienda en regular estado de conservación, con una pequeña huerta, debido al área del terreno, servicio de agua por parte de la vereda, energía, sin alcantarillado.

Escuchadas las declaraciones de la solicitante ORFANIS MANCILLA SANDOVAL y su hija, confirman la ocupación del predio desde el año 2000, la explotación que han realizado en él desde la data en mención, con cultivos de pan coger, la construcción de una vivienda, donde hoy residen y siguen explotando el predio, al igual que dan cuenta de los hechos victimizantes, que acarrearón el abandono del predio desde el año 2004 hasta el año 2010 cuando retornan voluntariamente sin apoyo estatal.

En la misma diligencia de inspección judicial, realizada el 15 de mayo de 2018, se da por cerrado el periodo probatorio y se inicia el traslado para que se presenten los alegatos de conclusión.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En tiempo oportuno la Dra. GINNA LORENA APRAEZ IPPOLITO, presenta sus alegatos de conclusión, arribando, previo análisis del material probatorio glosado al legajo que se demostró el cumplimiento de las exigencias de que trata la ley 1448 del 2011, para acceder a la medida de Restitución de Tierras y acceder a las pretensiones principales y subsidiarias que fueron requeridas a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Procuradora Judicial designada para Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – del Cauca, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Hace primero un recuento de los hechos expuestos por el solicitante, las pretensiones y pruebas allegadas, para luego hacer referencia a lo establecido en la constitución política de 1991, que elevó a categoría constitucional la defensa de los derechos de las víctimas que están reconocidas en el art. 250 numerales 6° y 7° con base en el artículo 2° *ibidem* que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, lo referente al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación.

Con respecto al derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, señala que está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad "es un derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización". La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes

Posteriormente desarrolla los conceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL, VICTIMAS, REPARACION, RESTITUCION Y EL IMPACTO DIFERENCIAL DE GENERO FRENTE AL CONFLICTO ARMADO, señalando entre otras cosas que las mujeres a quienes se les restituya o formalicen los predios tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios de a que se refiere la Ley 731 del 2000, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação, y conforme la ley 1448 de 2011, adoptar un enfoque diferencial en la formulación y aplicación de las medidas consagradas en la ley.

#### DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a la Procuraduría 47 Judicial para restitución de Tierras de Popayán, examinar en principio el trámite procesal que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente que hoy nos ocupa. Revisada la totalidad de la actuación procesal adelantada, el Ministerio Público encuentra debidamente acreditado todos y cada uno de los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011, para emitir el siguiente concepto:

“En conclusión una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos y teniendo en cuenta las pruebas testimoniales; se tiene que los solicitantes, ostentan la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en los términos del artículo 3 de la ley 1448 del 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo por actuar delictivo y por la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

Considerando la agencia del Ministerio Público, que la solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 del 2011, para acceder a la RESTITUCION DE TIERRAS, solicitando al Juzgado se acceda de manera favorable a las pretensiones incoadas en su favor.

#### CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA VEREDA LOMITAS SUR:

Se conoce en varias sentencias que ha proferido el despacho, para este sector, que en la década del 2000, llegaron a las Veredas Lomitas Sur y Lomitas Norte, grupos de las autodefensas BLOQUE CALIMA, asentándose en esta región, apoderándose de la Caseta comunal, de la cancha de fútbol, y de alguna de las fincas de privadas de los habitantes, desde ahí realizaron asesinatos selectivos, hurtos de semovientes, y programaron masacres, como la del NAYA, que fue organizada por estos grupos armados desde la Vereda Lomitas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

Se generaron violaciones a los derechos humanos y derecho internacional Humanitario en la región, incluso de carácter sexual para sus féminas, limitaciones a la libre locomoción, con toques de queda y prohibición de salir, se generaron amenazas con panfletos a nombre y nombres propios, entre ellos el de la solicitante, que conllevó a un desplazamiento masivo, de muchos de los habitantes de esta región.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por ORFANIS MANCILLA SANDOVAL y su núcleo familiar, en calidad ocupantes y explotadores del bien inmueble que solicitan en restitución, ubicado en la Vereda Lomitas sur, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para la señora ORFANIS MANCILLA SANDOVAL, y su respectivo núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN, es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso, se tramitó la presente solicitud en favor de la señora ORFANIS MANCILLA SANDOVAL y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es, el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras), se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional .

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a la etapa de post conflicto con las FARC, existen otros grupos que generan la coyuntura del conflicto en Colombia, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismos alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.) :

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que



surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

#### SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición ( Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "*se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno*" (citada en Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que "*el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine*" de forma que "*tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los*



*derechos en las relaciones entre las personas" (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008).*

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "(...) *las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir*" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008).

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna ( ley 1448 de 2011), las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

#### LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
- 3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender*



*de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*

*4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*

*5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*

*6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*

*7. Participación. La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*

*8. Prevalencia Constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez



finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

#### TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"* (ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

*"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."*

*Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1) Tener calidad de propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con el solicitante confirmamos:

Informalmente el padre de la solicitante le cedió el predio que reclama en restitución, predio sobre el cual su padre ejercía ocupación desde vieja data, cesión que se hace efectiva en el año 2000, desde dicho momento inicia ella, y sus hijas, la explotación del predio, con siembras de pan coger, para luego ser utilizado como vivienda, confirmándose que el predio solicitado, pese a que en cédula catastral pertenece a otro predio de mayor extensión, no tiene tradición lo que genera que se trata de un bien baldío, ello deriva a que en cumplimiento de sus funciones legales la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, ordenara apertura de folio a nombre de la nación, esto es, se encuentra demostrado que ocupó por un lapso superior a 15 años un predio que se presume baldío, y lo explotó en forma legal, ello lleva a la conclusión que estamos frente a una ocupante de un bien baldío.

- 2) Despojo o abandono de los predios como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

Como se mencionó en el contexto de violencia para las Veredas Lomitas, ubicadas en el Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, existió presencia constante de grupos de autodefensas, Bloque Calima, al mando de HH, que se apoderaron de la región y eran quienes ejercían autoridad en dicha lugar, realizando asesinatos selectivos, toma de bienes inmuebles, y entre ellos la amenaza directa para contra la solicitante, a través de un panfleto obligándola en el año 2004 a abandonar el predio que ocupaba y explotaba, hasta el año 2010, fecha en que retorna por la desmovilización de este grupo ilegal.

Este narrar factico, constituye de por sí solo, graves afectaciones al Derecho internacional Humanitario y a los Derechos Humanos (con nexo obvio e indiscutible con el conflicto armado interno colombiano), de la solicitante y su núcleo familiar, lo que generó, desarraigo de su terruño, donde ejercían la explotación de su predio.

- 3) Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1° de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo, colegimos que las afectaciones por la presencia de las autodefensas en Lomitas sur y Norte y el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar acaeció en el año 2004, fechas que se adecuan a la temporalidad reglada en la ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna, que estamos frente a víctimas del conflicto armado y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al



restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, *“verdad, justicia, reparación y no repetición”*.

#### LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la *“vocación Transformadora”*.

Que significa *“vocación transformadora”* es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos, entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”* (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que *“las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”* (“La Corte recuerda que el concepto de *“reparación integral”* (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación)

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras, medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuidó sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al Estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

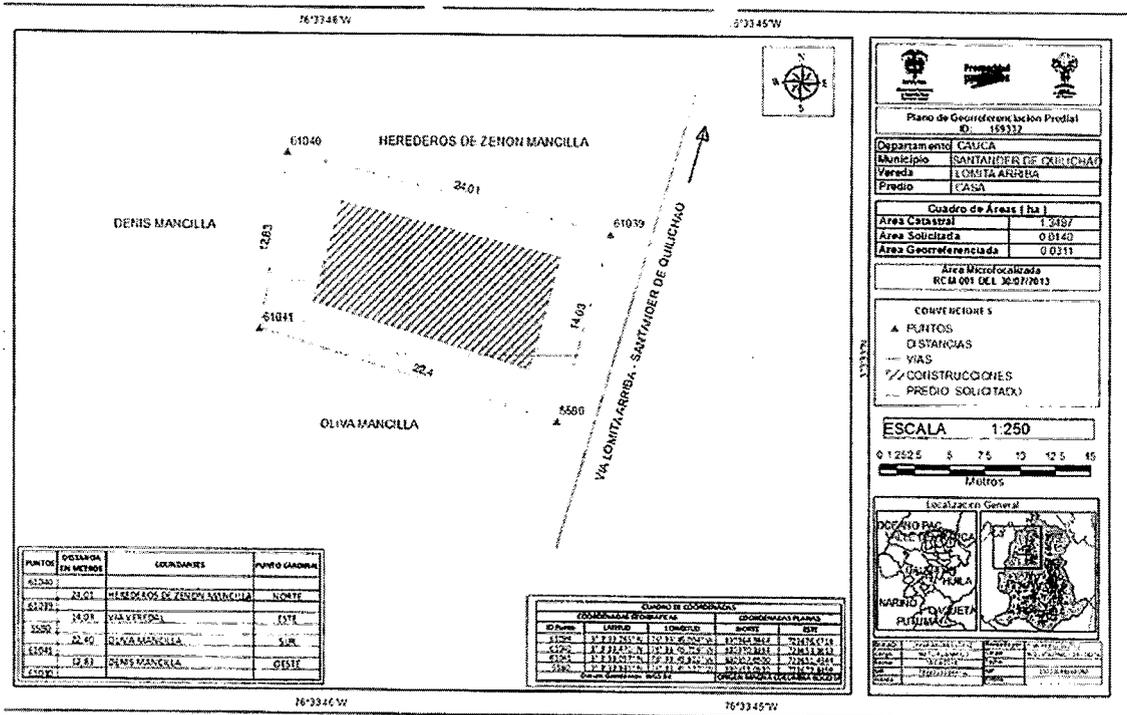
Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro).

El norte jurídico en esta materia está representado por los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Identificación plena del predio objeto de restitución:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
 CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442



**COORDENADAS DEL PREDIO:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
61039	830364,5964	723676,6718	3° 3' 33,285" N	76° 33' 45,004" W
61040	830370,3384	723653,3613	3° 3' 33,470" N	76° 33' 45,759" W
61041	830357,65	723651,4344	3° 3' 33,057" N	76° 33' 45,820" W
5580	830351,093	723677,8498	3° 3' 32,845" N	76° 33' 45,127" W

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 61040 en línea recta en dirección oriente en una distancia de 24,01 metros hasta llegar al punto 61039, con predio de herederos de Zenon Mancillo Acta de colindancias y cartera de campo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 61039 en dirección al sur en línea recta hasta llegar al punto 5580 en una distancia de 14,03 metros con vía veredal. Acta de colindancias y cartera de campo
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 5580 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 61041 en una distancia de 22,40 metros con predio de Oliva Mancilla- Acta de colindancias y cartera de campo.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 61041 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto inicial (61040) en una distancia de 12,83 metros, colindando con el predio de Denis Mancilla. Acta de colindancias y cartera de campo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA, para con la solicitante ORFANIS MANCILLA SANDOVAL y su núcleo familiar.

- 1) Reconocer y formalizar la relación jurídica de la solicitante, para con el predio pedido en restitución, no hay duda que explotó por un lapso superior a 15 años el predio, que lo ocupó, que vivió en él y que el predio no tiene tradición jurídica, lo que hace concluir que estamos frente a un predio Baldío, y ello lleva a confirmar que el despacho no tiene competencia para la formalización directa del mismo, ya que legalmente dicha atribución está en cabeza de la hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, razón por la cual, el despacho ordenará a dicha agencia, que basado en el análisis probatorio de esta sentencia en un lapso no superior a treinta días, adjudique el predio plenamente identificado y que trasluce baldío a favor de la señora ORFANIS MANCILLA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.604.798 expedida en Santander de Quilichao, Cauca.
- 2) No hay duda, basado en lo argumentado precedentemente, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular y estar legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras de la señora ORFANIS MANCILLA SANDOVAL, y ello genera, igualmente, que ella y su núcleo familiar sea, sin duda alguna, VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO POR DESPLAZAMIENTO, y así se reconoce, pero en el legajo se tiene la prueba de la inscripción en el registro único de víctimas de la solicitante y su núcleo familiar por ello no se ordenará dicho registro, tan solo se solicitará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho el estado de la solicitante, en cuanto a ayudas humanitarias e indemnizaciones, de haberse dado, obtenido este informe se adoptaran las decisiones necesarias acorde a la competencia post fallo que otorga al Juez el artículo 102 de la ley 1448 del 2011.
- 3) ORDENAR oficiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, incluya al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio de vivienda RURAL, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.
- 4) Se ordenará a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al FONDO DE RESTITUCION, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

- características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar.
- 5) Ordenar al ICBF, que se realice visita técnica y profesional al núcleo familiar restituido, con aras de confirmar la necesidad o no de restablecer derechos al menor que hace parte del mismo y las condiciones actuales del infante.
  - 6) Se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica.
  - 7) Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Cauca.
  - 8) Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y previa voluntariedad de las víctimas reconocidas los programas Psicosociales que tienen implementados.
  - 9) Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
  - 10) Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un grupo de personas víctimas del conflicto armado interno, el despacho basado en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a la alcaldía del municipio de Santander de Quilichao Cauca, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya emitido por el concejo municipal, para la exoneración del impuesto predial, del predio restituido, esto cuando esté plenamente identificado predial y catastralmente, por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.
  - 11) ORDENAR, al instituto geográfico AGUSTIN CODAZZI - IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio, posterior a la formalización y a la identificación predial y catastral.
  - 12) ORDENAR al fondo de RESTITUCION DE TIERRAS, que realice el análisis financiero del núcleo familiar restituido para que concluya si se hacen acreedores al programa de alivio de pasivos y que rindan el informe pertinente para que el Juez proceda a emitir las órdenes legales correspondientes.

DECISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el Derecho Fundamental a la Restitución Jurídica, material y Formalización de Tierras, a la señora ORFANIS MANCILLA SANDOVAL, identificada con la cedula No. 34.604.798 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, y su núcleo familiar:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco	Condición de especial protección
STEPHANY MANCILLA SANDOVAL	1.062.309.897	26	Hija	N.A
KAREN DAYABNA DIAZ MANCILLA	1.006.234.283	21	Hija	N.A
QUEYLA YULIE DIAZ MANCILLA	1.006.234.282	19	Hija	N.A
DILAN FELIPE MANCILLA SANDOVAL	1.062.316.720	5	Nieto	Menor

Acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Sobre el predio rural ubicado en la Vereda LOMITAS SUR, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 132-62132 (aperturada a nombre de la nación por parte de la URT), plenamente identificado con linderos, coordenadas y plano en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la solicitante y su núcleo familiar identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho el estado de la solicitante, en cuanto a ayudas humanitarias e indemnizaciones, de haberse dado, obtenido este informe se adoptaran las decisiones necesarias acorde a la competencia post fallo que otorga al Juez el artículo 102 de la ley 1448 del 2011, ya que existe constancia de la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar en el registro de víctimas.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que basado en el análisis probatorio de esta sentencia en un lapso no superior a treinta días,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

adjudique el predio restituido, plenamente identificado y que trasluce baldío a favor de la señora ORFANIS MANCILLA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.604.798 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao -Cauca, para su correspondiente inscripción.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca:

- A) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-62132, correspondiente al globo de tierra, ubicado en la vereda Lomitas sur, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca.
- B) Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao -Cauca en el folio de matrícula N° 132-62132, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- C) Actualizar el folio de matrícula N° 132-62132, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información indicada en el fallo.
- D) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- E) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio mencionado en el literal A, igualmente, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- F) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en esta sentencia.

Así mismo actualice el censo catastral predial para que fiscalmente el predio restituido, pase a formar parte del censo predial comprendido dentro del Municipio de Santander de Quilichao -Cauca.

SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario o quien haga sus veces, para que, incluya al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL, en el evento de que la vivienda no



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

cumpla las especificaciones técnicas necesarias, se otorgue SUBSIDIO PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA RURAL, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

SEPTIMO: ORENAR a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al FONDO DE RESTITUCION procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar.

OCTAVO: ORDENAR al ICBF, que se realice visita técnica y profesional al núcleo familiar restituido, en aras de confirmar la necesidad o no de restablecer derechos al menor que hace parte del mismo y las condiciones actuales del infante.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica.

DECIMO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y previa voluntariedad de las víctimas reconocidas a los programas Psicosociales que tienen implementados.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya emitido por el concejo municipal, para la exoneración del impuesto predial, del predio restituido, esto cuando esté plenamente identificado predial y catastralmente, por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

DECIMO CUARTO: ORDENAR, al instituto geográfico AGUSTIN CODAZZI -IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio, posterior a la formalización y a la identificación predial y catastral.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al fondo de RESTITUCION DE TIERRAS, que realice el análisis financiero del núcleo familiar restituido para que concluya si



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

se hacen acreedores al programa de alivio de pasivos y que rindan el informe pertinente para que el Juez proceda a emitir las ordenes legales correspondientes.

DECIMO SEXTO: ORDENAR la ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

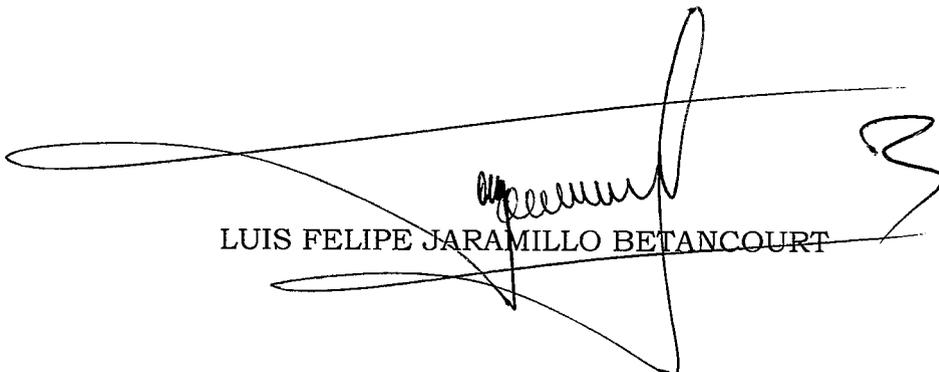
En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMO SEPTIMO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO OCTAVO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT